



## Resolución Gerencial Regional N° 0305

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

**VISTO:** el Exp. Adm. N° 05109-2014, Oficio N° 1001-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP, Memorando N° 666-2012-GORE-ICA/GRDE, Memorando N° 0428-2014-GORE-ICA/GRDE y demás documentos adjuntos que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **HUMBERTO GOMEZ TIPACTI** contra la Resolución Directoral N° 106-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de Julio de 2012, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 0870-2012, Don **HUMBERTO GOMEZ TIPACTI**, Servidor Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, solicita ante dicho Sector, la Nivelación de su Pensión de Cesantía con la remuneración percibida en su condición de servidor activo, incluido los incentivos laborales, así como los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir, incluido los intereses legales que correspondan.

Que, mediante Resolución Directoral N° 106-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de Julio del 2012, la Dirección Regional de Agricultura de Ica, resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** el petitorio de Nivelación de Pensión formulado por Don **HUMBERTO GOMEZ TIPACTI**, por las consideraciones expuestas.

Que, mediante Expediente N° 870 de fecha 19 de Junio del 2012, el recurrente Don Humberto Gómez Tipacti presente recurso de apelación ante la Dirección Regional de Agricultura, contra la R.D.N° 106-2012-GORE-ICA-DRAG, de fecha 17 de Julio del 2012, el mismo que fue, con Oficio N° 1001-2012-GORE-ICA/DRA-OA-EP de fecha 20 de Agosto del 2012.

Que, Don **HUMBERTO GOMEZ TIPACTI**, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravo, dirigidas a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y precedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.

Que, por Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo; b) Contaran con sus documentos de gestión Correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, contaran con la previsión presupuestal correspondiente.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que Incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S.N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...) los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; beneficiando únicamente a los trabajadores activos.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "**los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 **que tienen vínculo laboral vigente** con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local); entre otros señala que, **constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, de los servidores laboran un mínimo de ocho (8) horas Diarias**"; asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, **sólo se abona dicho concepto**



por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo"; en consecuencia, estos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo.

Que, de las normas legales expuestas en los considerandos precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir el mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, sujeto a la permanencia voluntaria del trabajador y su rendimiento fuera del horario normal de trabajo, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al régimen de la actividad pública.

Que, mientras que el incentivo a la productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la oficina de Administración del Gobierno Regional de Ica o la del Sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, **acción imposible de realizar con el personal cesante.**

Que, finalmente, si bien es cierto el Art. 6° del D. Ley Nº 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530" precisa, está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, respecto a la jurisprudencia, del tribunal constitucional de la república, que hace mención en su escrito la recurrente, es preciso señalar que ha sido emitida por el Supremo Tribunal Constitucional, consecuentemente no tiene el carácter de vinculante, sólo tiene alcance para aquel que lo interpuso, no siendo de alcance para el recurrente por no haber participado de dicho proceso como parte de él. En este sentido, deviene en infundado el Recurso de Apelación interpuesto

Estando al Informe Legal Nº 1190-2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 110-2001-EF, el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, el D. Ley Nº 20530, la Ley Nº 28449, la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 265-2012-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HUMBERTO GOMEZ TIPACTI**, contra la Resolución Directoral Nº 106-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de Julio del 2012, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ica, por las razones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

